

Expediente: **3106/25**

Carátula: **RIVADENEIRA JONATAN DANIEL C/ VARGAS VARGAS JUAN ANTONIO Y OTROS S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305983757 - RIVADENEIRA, Jonatan Daniel-ACTOR/A

20243792860 - SUAREZ MENDEZ, Mirtha-DEMANDADO/A

23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO/A

90000000000 - Vargas Vargas , Juan Antonio -DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3106/25



H102316127595

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“RIVADENEIRA JONATAN DANIEL c/ VARGAS VARGAS JUAN ANTONIO Y OTROS s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL) CONEXIDAD CON RIVADENEIRA JONATAN DANIEL C/ SUAREZ MENDEZ MIRTHA Y OTROS S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA”** (Expte. n° 3106/25 – Ingreso: 12/06/2025), y;

ANTECEDENTES:

1 Aseguramiento de prueba. El 31/03/2025, en el expediente 1056/2025, se presentó el Sr. Jonatan Daniel Rivadeneira, DNI 36.865.788, con domicilio real en calle Martín Rodríguez 157, San Miguel de Tucumán. Lo hizo con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Mariano Rougés.

Inicia una medida de aseguramiento de pruebas. Expone los hechos en los que funda su petición. Denuncia que los demandados en juicio serían Mirtha Suarez Mendez, Juan Antonio Vargas -en su calidad de titular dominial del vehículo ELJ 698-, el conductor del vehículo, y las eventuales compañías de seguros de los mencionados.

En cuanto al objeto de la futura demanda, indica que sería obtener una indemnización por daños y perjuicios al resultar víctima de un accidente en un establecimiento comercial. En resolución de fecha 31/03/2025, y luego de hacer una distinción entre medidas preparatorias y pruebas anticipadas, se aceptó la realización de algunas de las requeridas, y se dispuso el rechazo de otras.

2. Demanda. El 22/09/2025 -ya en este expediente- se presentó nuevamente el Sr. Rivadeneira, con el patrocinio del Dr. Felipe Rouges.

Propone una demanda de daños y perjuicios en contra de a) Mirtha Suarez Mendez, con domicilio con domicilio en Alto Verde III, E 16, Cevil Redondo, Yerba Buena, Tucumán, en su calidad de dueña del estacionamiento sito en calle Córdoba N° 773 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y b) Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, con domicilio Avenida Aconquija N° 1099, de la ciudad de Yerba Buena en carácter de citada garantía. Declara conexidad con el expediente Rivadeneira Jonatán Daniel C/ Suarez Mendez Mirtha y otros s/ medida de aseguramiento de prueba -exp. 1056/25-.

En cuanto a los hechos, expone que el 10/03/2025, a las 19:33 horas aproximadamente, ingresó con su vehículo dominio AB391KP al estacionamiento sito en calle Córdoba N° 773, de propiedad y explotación de la demandada Suárez Méndez. Que luego de realizar compras, regresó a dicho estacionamiento a las 19:45 horas. Relata que ese momento, al ingresar al estacionamiento, fue brutalmente embestido por el vehículo dominio ELJ698, que era maniobrado en reversa por un empleado del establecimiento demandado, quien no observó las más elementales medidas de seguridad en un ámbito destinado al resguardo de automotores y de tránsito de personas.

Aduce que la colisión produjo lesiones de gravedad, en particular en su rodilla izquierda, provocándole una incapacidad laboral transitoria y limitación funcional grave. Refiere que a pesar de la colisión y los gritos de dolor, el empleado del estacionamiento no se bajó a dar auxilio, y continuó manejando el vehículo dominio ELJ698. Que luego hizo abandono de persona.

Indica que fue auxiliado en un primer momento por su esposa, y luego por su cuñada María Gimena Lagoria. Expone que se encontraban presentes en el momento sus hijos menores de edad quienes presenciaron todo, y sufrieron un fuerte impacto emocional al ver a su padre en un estado de indefensión.

Que como consecuencia del accidente fue trasladado al nosocomio Centro de Salud. Resalta que la dueña del estacionamiento no quiso proporcionar los datos de su empleado que manejaba el vehículo dominio ELJ698, ni tampoco el de su seguro. Que recién lo hizo después de ser intimada en la medida preparatoria. Agrega que la dueña del estacionamiento maltrató a sus familiares y no quiso entregar el libro de quejas a su esposa, ni a su cuñada.

Sostiene que a consecuencia del siniestro se encuentra con serias limitaciones de movilidad y no ha podido desempeñar normalmente sus actividades laborales, sociales y familiares. Que la lesión es de tal gravedad que al día de la fecha no puede caminar por la lesión que tiene en la rodilla izquierda.

Reclama: a) Lucro cesante \$1.611.000 -pues aduce que no pudo trabajar durante cinco meses-; b) Daño Moral: \$4.000.000; c) Daño Punitivo: Sujeto a cuantificación judicial. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda, con más intereses y costas.

3. Contesta demanda Seguros Rivadavia. Corrido el traslado de la demanda, el 10/12/2025 se presentó el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, en carácter de apoderado de Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada, y contesta la acción entablada en contra de la aseguradora.

Plantea falta de acción por falta de legitimación pasiva. Manifiesta que que su mandante no ha celebrado contrato de seguro alguno con la codemandada, Sra. Mirtha Suárez Méndez, ni con el estacionamiento comercial ubicado en calle Córdoba 773 de esta ciudad. Destaca que la póliza n° 50-02-879752 mencionada por la contraparte es inexistente y no ha sido emitida por Seguros Rivadavia, por lo que no existe objeto de cobertura para los riesgos o hechos invocados en la demanda.

En forma subsidiaria a su planteo de falta de acción, formula una negativa general y particular de los hechos narrados por la actora. Niega específicamente la existencia de un contrato de seguro y la cobertura del establecimiento donde habría ocurrido el siniestro. Niega los hechos narrados por la actora. Asimismo, niega la existencia de lesiones de gravedad, la incapacidad laboral invocada y cualquier relación de consumo que vincule a las partes con su mandante, rechazando la aplicación de la responsabilidad solidaria bajo la Ley 24.240.

Solicita que se rechace la demanda en su contra. Requiere expresamente que las costas sean impuestas a la demandada por haber generado el error en la citación, o en su defecto a la parte actora -en caso de no allanarse a la falta de acción-.

4. Contesta demanda Mirtha Suarez Mendez.

El 11/12/2025 se presentó la Sra. Mirtha Suarez Mendez, con el patrocinio letrado del Dr. Martin Gustavo Torrente, y contesta la demanda.

Opone la excepción de falta de legitimación pasiva. Argumenta que no ha sido autora ni partícipe del hecho dañoso y que la guardería de automóviles asume un contrato de depósito, cuya obligación principal es custodiar el vehículo y restituirlo en el mismo estado. Sostiene que se trata de un accidente entre particulares cuyos responsables son el dueño y/o guardián del vehículo, y que su deber de custodia cesa al momento de la entrega del automóvil. Que no se encuentra acreditado el vínculo laboral con el supuesto conductor.

En cuanto a los hechos, reconoce ser titular del inmueble de calle Córdoba 773, donde funciona una guardería de automotores. Expone que la guardería opera bajo la modalidad de cesión de uso de espacio físico, sin incluir asistencia en la maniobra ni conducción de los automotores. Destaca que la conducción del vehículo no forma parte de las tareas encomendadas a los empleados. Afirma que el vehículo es propiedad del Sr. Vargas Vargas Juan Antonio. Cuestiona la mecánica del accidente, y la violencia del supuesto siniestro relatada por el actor en la demanda.

Asimismo, tilda de inverosímil el alegado abandono de persona, destacando que el vehículo fue fotografiado detenido junto a la supuesta víctima y sin conductor en su interior.

En materia indemnizatoria, impugna el rubro lucro cesante por su carácter eventual y conjetural, ante la falta de prueba sobre la incapacidad, la actividad laboral del actor y sus ingresos. Rechaza el daño moral por considerarlo una pretensión desproporcionada que no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa. Considera improcedente el daño punitivo por no configurarse los presupuestos del art. 52 bis de la LDC ni acreditarse conducta dolosa o de mala fe.

Rechaza la responsabilidad solidaria y objetiva del art. 40 de la Ley 24.240. Afirma que el accidente ocurrió entre particulares y no se originó en un vicio del servicio ni en un incumplimiento de la obligación de custodia. Ofrece prueba documental. Solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas. Formula reserva del caso federal.

5. Trámites procesales posteriores

El 11/12/2025 se celebró la Audiencia prevista en el Art. 468 del CPCCT A la que comparecieron las partes y sus letrados. En la Audiencia, se tuvo por contestada la demanda por parte de Seguros Rivadavia y la Sra. Suarez Mendez. El letrado de la actora reconoció que el establecimiento no contaba con cobertura de seguros. Ante esta manifestación, el letrado de Seguros Rivadavia desistió de la pericial contable ofrecida.

El 13/04/2025 se llevó a cabo la Segunda Audiencia. En la Sala de Audiencias del Poder Judicial estuvieron presentes: el Dr. Felipe Rouges -apoderado del actor-, Mirtha Suarez Mendez -

demandada-, Dr. Martín Torrente -patrocinante de la demandada-, Dr. Gonzalo Peñalba Pinto -apoderado de la citada en garantía-, y personal del Juzgado. También participó en la Audiencia el perito médico sorteado Dr. Perseguinto, quien contestó a los requerimientos de las partes. Finalmente, se ordenó practicar planilla fiscal, remitir el expediente al agente fiscal y disponer el pase del expediente para resolver. El 22/04/2026 se presentó el dictamen del Ministerio Público Fiscal.

FUNDAMENTOS

1. Las pretensiones. Los hechos.

El actor Sr. Rivadeneira inicia acción de consumo y daños y perjuicios en contra de la Sra. Suarez Méndez y Seguros Rivadavia, reclamando el pago de indemnizaciones por los daños sufridos como consecuencia del accidente del que fue víctima el actor en la guardería -cochera- explotada comercialmente por la Sra. Suarez Méndez.

La parte demandada, al contestar su demanda reconoce ser titular del establecimiento donde funciona la guardería de autos, acompañando la habilitación de dicho negocio (resolución n° 1.245.03 de fecha 15 de septiembre de 2009, de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, adjuntada en el expediente de aseguramiento de pruebas). La parte actora presentó con la demanda ticket del estacionamiento "Guardería Córdoba 773" en el que se puede leer la fecha -10/03/2025- y la hora 19:33, sin que el mismo hubiese sido negado o rechazado por la demandada.

Negó que algún empleado suyo, hubiese conducido el automóvil dominio ELJ698 y que protagonizara el accidente. Niega que el accidente haya ocurrido en las circunstancias, modo, tiempo y lugar invocado.

Por otra parte, tengo presente que en el expte. 1056/25, la demandada respondió *"que en la fecha del accidente no me encontraba en la guardería por problemas de salud,, y mi edad ya no me encargo de la guardería, estuvo mi hijaquien anotó los datos del Sr. RIVADENEIRA los tomo en el momento y hablo con el dueño del autos como también una abogada y una médica, por ello no considero necesario anotarlos, que con respecto a las cámaras no se encuentran en funcionamiento por un desperfecto técnico, que están arreglando, pero el señor se llama JORGE ALEJANDRO NICANOS STELLA POLIZA SEGUROS RIVADAVIA 50/02/879752, que el señor STELLA llamó en ese momento al 107 y que el señor Rivadeneira no presentaba ninguna lesión, que algunos clientes de la guardería dijeron que ni lo toco el auto y el señor se tiró al suelo, que al segundo llegaron una doctora y una abogada a exigir dinero a la guardería"*.

En ese mismo expediente, la hija de la demandada, Silvina Marcela García Suarez, realizó una presentación, ante el oficio cursado, en la que dijo: *"que la señora MIRTHA SUAREZ MENDEZ es mi madre, en la fecha mencionada no se encontraba en el estacionamiento por razones de graves de salud, que en esa fecha estuve yo, el señor RIVADENEIRA, la abogada y la médica que fueron al estacionamiento se llevaron todos los datos del señor hablaron con él personalmente, yo sé que el señor se llama Stella Jorge Nicanor y el número de poliza 50/02/879752, de seguros Rivadavia, que lamentablemente las cámaras no funcionan están en reparación hasta ahora"*.

Al contestar la demanda, la Sra. Suarez Mendez, en la negativa negó que algún empleado suyo hubiese conducido el automóvil dominio ELJ698 y que protagonizara el accidente; y negó que el accidente haya ocurrido en las circunstancias, modo, tiempo y lugar invocado. En la verdad de los hechos surge que la misma cuestiona la dinámica del accidente, preguntándose en función de las fotografías adjuntadas por el actor, y si es que el mismo fue embestido de forma violenta, ¿como es que quedó tendido detrás del automóvil y no salió despedido?; ¿porqué no se advierten vestigios en su ropa, o brazos compatibles con su caída?.

En base a ello, puedo concluir que se encuentra reconocido el contrato de guardería o estacionamiento entre las partes del presente proceso, enmarcándose dicho vínculo en un contrato de consumo, en los términos del art. 1 de la ley 24240, y art. 1093 CCCN.

Determinado el régimen normativo aplicable al caso, cabe señalar que para la procedencia de la presente acción, deben encontrarse acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas.

La parte actora en su demanda expresó que el automóvil que la colisionó era conducido por un empleado de la guardería, siendo a ella a quien le incumbía la prueba de este hecho, sin que la misma lograra acreditar dicho extremo.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, de las constancias de este juicio y del expediente de aseguramiento de pruebas, puedo presumir la ocurrencia del siniestro, en el sentido que el automóvil EYL698 colisionó con el actor. Y ello surge de las respuestas brindadas por la demanda y su hija en el expediente de prueba anticipada/diligencia preliminar a los que hice referencia párrafos antes y, de la circunstancia de no haber dado la demandada una versión clara y precisa de los hechos en los términos del art. 435 incs. 1 y 2 procesal.

Es que *"Frente a afirmaciones concretas y precisas sobre la existencia y forma del hecho fundamental en que se basa la acción, constituye una carga del demandado responder a ello con todo el arsenal defensivo que tenga en su poder. Al demandado incumbe la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, significa una impugnación a los hechos esenciales o constitutivos. La negativa genérica e indeterminada de los hechos alegados en la demanda no satisface la exigencia legal de negar categóricamente cada uno de los hechos y equivale al silencio que autoriza a estimarlo como una admisión de los hechos. La carga de especificar con claridad los hechos y el derecho que alegue como fundamento de sus defensas, no se satisface sólo con la negativa de los hechos afirmados por el actor, ya que deben alegarse los hechos que hacen al fundamento de la defensa."* Código procesal civil y comercial de Tucumán. Comentado, concordado y anotado con jurisprudencia. Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral. Directores. Tomo 1. Pág 905 y 906. Ed. Bibliotex.

En base a ello, entiendo configurado en el caso la violación al deber de seguridad establecido en el art. 5 LDC y con base en el art. 42 CN, en el sentido que el servicio de guardería debe ser prestado en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Es que tratándose la obligación de seguridad, de una responsabilidad de tipo objetiva, probado su incumplimiento es el proveedor quien debe acreditar el hecho de la víctima o de un tercero para eximirse de responsabilidad, hecho éste no ocurrido en este juicio.

Probada la conducta antijurídica, esto es el incumplimiento a la obligación de seguridad, corresponde ahora analizar si se encuentran probados los daños cuya reparación el actor pretende en su demanda.

De modo preliminar, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1744 del CCC, "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos."

Bajo este prisma, en la demanda, la parte actora menciona que, "...al ingresar al estacionamiento, fue brutalmente embestido por el vehículo dominio ELJ698", y que "la colisión produjo lesiones de gravedad en el cuerpo de mi mandante en particular en su rodilla izquierda, provocándole una incapacidad laboral transitoria y limitación funcional grave".

En función de tales supuestas lesiones, el actor reclama:

a. Lucro cesante: sostiene que a raíz de las lesiones, no pudo trabajar por 5 meses, produciéndole una incapacidad laboral parcial temporal, a la que cuantificó en la suma de \$1.611.000, tomando como base un salario mínimo vital y móvil fijado por el ministerio de trabajo de la nación (\$322.200).

A efectos de constatar la entidad de las lesiones, la accionante ofreció prueba pericial médica, resultando sorteado el Dr. Juan Carlos Perseguinto. El galeno, presentó su pericia el 09/03/2026, en lo que aquí interesa - lucro cesante por incapacidad temporal, expresó: "*a. En razón de la inexistencia de certificación médica que exprese un diagnóstico determinado, cabe deducir que se trató simplemente de un traumatismo de rodilla sin lesión ósea ni de partes blandas, con un periodo de incapacidad de 10 días aproximadamente.c) El actor no presenta incapacidad física*".

En presentación del 16/03/2026 el letrado de la parte actora solicitó al perito que efectúe una serie de aclaraciones a la pericia. En efecto, el Dr. Perseguinto se presentó nuevamente el 25/03/2026. Manifestó que "*...en razón de la inexistencia de certificación médica que exprese un diagnóstico determinado, cabe deducir que se trató simplemente de un traumatismo de rodilla sin lesión ósea ni de partes blandas, con un periodo de incapacidad estimativo de 10 días aproximadamente. No se puede entrar en especulaciones imaginarias pretendiendo incapacidades con mayor tiempo de duración, si no se tiene en claro, que lesión sufrió el actor y que tratamiento recibió*".

Agregó que: "No fue necesario solicitar estudios, como tampoco recurrir a ningún Baremo dada la inexistencia de secuelas." Luego que: "...Al respecto cabe manifestar que no existe obrante en autos certificación de inactividad laboral por 5 meses, ni de imposibilidad de trabajar en dicho lapso, ni constancias de controles, rehabilitación y alta médica.". En síntesis, ratificó todas las conclusiones a las que había arribado en su presentación anterior.

El 06/04/2026 se presentó nuevamente el Dr. Rouges. Impugnó la pericia médica, y la respuesta brindada por el Dr. Perseguinto el 25/03/2026. En lo sustancial, cuestionó la falta de rigor técnico, y puso de manifiesto que el perito no contempló en su informe la resonancia magnética de fecha 09/01/2026.

En este contexto, en la audiencia de fecha 13/04/2026 se presentó personalmente el Dr. Perseguinto. Al declarar, reconoció que revisó al paciente el 26/12/2025. Que el paciente le manifestó sus dolencias, y que en ese momento le pidió una resonancia magnética. Señaló además que -en un primer momento- el paciente le manifestó que iba a ser difícil por cuestiones económicas. No obstante, el Dr. admite que en su informe pericial, por un error involuntario, había omitido considerar la resonancia que le había sido enviada por el Sr. Rivadeneira en un mensaje del 22/01/2026.

Aclaró que por el tiempo transcurrido entre la revisión del paciente -26/12/2025- y el envío de la resonancia, había omitido analizarla en su informe. Sin perjuicio de ello, también manifestó que pudo ver en estudio del cual se evidencia que el paciente tuvo una lesión "leve, parcial" del ligamento interno de la rodilla.

También hizo referencia a que luego de entrevistar al paciente -y presentar el informé-, tomó conocimiento que el día 15/03/2025 -es decir 5 días después del accidente- el Sr. Rivadeneira se había realizado una resonancia magnética donde constaba "lesión parcial leve del ligamento". Aclaró que esta resonancia no estaba entre la documentación que le fue presentada en un primer

momento, ni en expediente principal ni en la medida preparatoria. .

El Dr. Persequino destacó que no halló entre la documentación puesta a sus disposición la Historia Clínica del Hospital Centro de Salud donde fue atendido, sino que solo encontró una constancia policial de ingreso. A su vez, el Dr. Persequino manifestó que: "...Entonces yo deduzco, está denunciando una lesión de la rodilla, no hay informe del hospital centro de salud, hay un pedido de un médico traumatólogo de resonancia, la resonancia no está, es más no hay indicación de tratamiento quirúrgico ni médico, es más, no hay certificación de reposo, es más no hay alta médica, no hay nada".

Agregó en su declaración que "él tiene dos resonancias, una del día quince de marzo de 2025 y una del día 09 de enero y el informe es el mismo, lesión leve del ligamento lateral izquierdo. Lesión que no tiene indicación quirúrgica, lesión que cicatriza perfectamente con ejercicio, con una buena fisioterapia y con tratamiento analgesico" Destacó que el Sr. Rivadeneira, el mismo día que lo revisó, le dijo que "no tengo nada ahora", "no tengo secuelas". Manifestó que este tipo de lesiones no aparecen en el baremo civil. Que "...esto se valora por la limitación funcional de la rodilla, y el paciente no tiene limitación, conclusión el paciente no tiene secuelas, conclusión no tiene incapacidad"

Finalmente, el Dr. Persequino sostuvo que la lesión es una lesión mínima. Reiteró que en este tipo de lesión el paciente no tiene secuelas.

Luego en la audiencia, tomó la palabra el Dr. Rouges, quien ratificó la impugnación a la pericia realizada en fecha 06/04/2026. En su escrito, y en resumen, el letrado había argumentado que el experto actuó con manifiesta animosidad personal y falta de decoro, utilizando términos ofensivos que comprometen su imparcialidad técnica. Denunció que el dictamen carece de rigor científico, pues había omitido describir metodologías, no aplica baremos objetivos e ignora deliberadamente una resonancia magnética que el mismo perito solicitó.

Ante estas irregularidades, había solicitado que se le niegue el cobro de honorarios, se apliquen sanciones disciplinarias y se cite al auxiliar a una nueva audiencia aclaratoria. Finalmente, el escrito sostuvo que la impugnación es válida sin un consultor técnico porque los errores señalados son vicios lógicos y procesales evidentes para el tribunal.

Vista la presentación del Dr. Rouges, así como la pericia presentada el 09/03/2026 y las sucesivas respuestas ya referenciadas, considero corresponde rechazar las impugnaciones. En primer lugar, cabe destacar que el perito reconoció que por un error involuntario había omitido considerar la resonancia magnética. No obstante, en la audiencia enmendó la falla y manifestó que luego de haberla analizado pudo determinar que el Sr. Rivadeneira no tiene secuelas y por ende no tiene incapacidad. Es decir, que mantuvo las conclusiones a las que arribó en su primer informe.

En segundo lugar, y en lo referido a la idoneidad técnica necesaria para cuestionar un informe pericial, coincido con el criterio según el cual resulta imprescindible contar con el asesoramiento de un profesional competente en la materia objeto de debate. Ello no implica afirmar que un abogado no sea un "profesional idóneo", sino que su idoneidad se circunscribe a las cuestiones jurídicas, distintas de las que competen a un profesional de la salud.

Es claro que un abogado puede formular observaciones respecto de aspectos contradictorios, inconsistentes o manifiestamente improcedentes del dictamen. Sin embargo, cuando se discuten conclusiones derivadas de estudios médicos, incapacidades, lesiones o secuelas, se trata de cuestiones estrictamente técnicas, ajenas al ámbito de conocimiento propio de los profesionales del derecho.

En este punto, cabe señalar que las objeciones formuladas por la representación letrada no se evidencian como una crítica técnica al contenido material del dictamen sino más bien como un mero disconformismo con las conclusiones a las que arribó el perito, por el solo hecho de no ajustarse a la posición asumida por su parte en el proceso.

Cabe destacar, además, que la parte actora no hizo uso de la facultad procesal de designar un consultor técnico en la materia. A ello se suma que el informe pericial luce razonable y se encuentra en consonancia con las restantes pruebas obrantes en el expediente.

En cuanto al tenor de las manifestaciones vertidas, estimo que el perito médico respondió adecuadamente los requerimientos formulados, por lo que resultan infundados los pedidos de sanciones y/o de privación del derecho a percibir honorarios, a la luz de las reglas de la sana crítica racional.

En conclusión, entiendo que se encuentra acreditado la incapacidad o tiempo de recuperación de las supuestas lesiones sufridas, insumieron 10 días, pero encuentro un impedimento a los fines de la procedencia de este rubro, y es que el actor no manifiesta y menos aún prueba que a la época de la ocurrencia del accidente tenía trabajo, ocupación, oficio o tarea, que se hubiese visto impedido de realizar a raíz de estas lesiones, por lo que cabe su rechazo.

Así se pronunció nuestra jurisprudencia al decir que: *“En el reclamo por lucro cesante, en sentido estricto, debe probarse -como un imperativo en el propio interés- la pérdida cierta de ganancias o ingresos, y dicho extremo no luce acreditado con suficiencia en la presente causa. En este sentido, se dijo que “la pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con ello, la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis”* (cfr. *Sent. Nro. 692 del 30/12/2021, ya citada*), extremos que -reitero- no fueron demostrados en la especie, razones por las cuales este rubro no puede ser admitido.- DRAS.: DAVID - RUIZ.. Sentencia 36 Fecha Sentencia 18/02/2025. AMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 ARGANARAZ ROMINA PAOLA Vs. BANCO MACRO S.A. S/ SUMARIO Nro. Expte: 2143/21.

Por ello, es que corresponde el rechazo de este rubro.

b. Daño moral. Reclama la suma de \$ 4.000.000, en base a que ha visto afectado sus sufrimiento afectivos, en razón de: la intención dolosa y de mala fe de los demandados en autos en no brindar la debida atención a mi mandante al momento de ser bruscamente colisionado; las molestias y los maltratos recibidos por la dueña del estacionamiento y sus empleados; el temor e impotencia que le generó a mi mandante el hecho de conocer la mala fe de los demandados de no querer cumplir con sus obligaciones legales, la imposibilidad de movilizarse por sus propios medios lo que produjo grandes ciclos de ansiedad y angustias que generó una gran aflicción espiritual; y la situación vergonzante, vejatoria e intimidatoria en la que fue colocado el actor.

En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

La Corte Nacional en el caso "Baeza", dice al respecto: *“El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. Y sobre su cuantificación específicamente dice: "La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Cód. Civil. El dinero no cumple una función valorativa*

exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/04/2011).

En el caso sub examen este reclamo es procedente, y debe tenerse por configurado, por la producción del episodio dañoso y las lesiones sufridas, puesto que más allá de que no haya secuelas incapacitantes derivadas del mismo, importó un episodio innegablemente traumático de padecimientos y angustias para el actor, quien debió ser trasladado a un hospital y recibir atención médica, con la afectación a su tranquilidad espiritual que ello implicó.

Para su cuantificación, el art. 1741 CCCN prevé las "indemnizaciones sustitutivas y compensatorias", constituyendo ellas gratificaciones, gozos, regocijos, deleites, contentamientos o placeres que mitigan o compensan el padecimiento de la víctima, procurando revertir el estado de displacer vivencial y restaurar el bienestar emocional afectado. El fundamento jurídico se sustenta en los siguientes parámetros: 1) el daño moral tiene naturaleza satisfactiva y compensatoria, tal como afirman los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial; 2) el dinero es el medio para obtener esa satisfacción sustitutiva; 3) las gratificaciones sustitutivas se procuran mediante los bienes o experiencias destinados a compensar dicho displacer existencial.

Dicho ello, tengo presente que la parte debe alegar y probar los costos de los hechos que estima satisfactivos en las particulares circunstancias del damnificado, lo que no excluye que la cuantificación la concrete el juez atendiendo a los hechos notorios o de fácil y sencilla mensuración.

En ausencia de alegación de parte, el juez está habilitado para inferir, particularmente de la entidad y naturaleza del detrimento (por ejemplo, si se trata de una vulneración de derechos personalísimos), cuál es el bien, servicio, experiencia o actividad que utilizó para medir el precio del bienestar emocional.

En atención a lo expuesto, considero que en el caso, ponderando las satisfacciones sustitutivas a las que puede acceder el damnificado directo del agravio extrapatrimonial, cabe valorar el costo medio de una cena para dos personas en un restaurante. De allí, que proponga fijar como indemnización del daño moral padecido por el Sr. Jonatan Rivadeneira la suma de \$100.000, suma que se fija a la fecha de este pronunciamiento. Dicha suma generará un interés del 8% anual desde fecha del hecho (15.03.2025) y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde allí y hasta su efectivo pago la tasa activa promedio que fija el Banco de la Nación Argentina.

c. Daño punitivo.

En cuanto al daño punitivo, cabe expresar que el daño derivado del acto ilícito –violación de la ley o incumplimiento obligacional– encuentra suficiente reparación en la correspondiente indemnización reconocida. No basta con el mero incumplimiento para que proceda la multa reglada en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

La aplicación de los daños punitivos es de carácter excepcional y se encuentra reservada para los supuestos en los que el proveedor incumple con sus obligaciones con dolo, culpa grave o malicia, o cuando su comportamiento importe un desprecio inadmisibles para el consumidor. Con todo acierto se ha señalado, "no cualquier acto ilícito puede generar la aplicación de daños punitivos"; ello significa que debe existir una grave negligencia o dolo en el actuar del agente. Lo expuesto revela que la mera culpa proveniente del incumplimiento es insuficiente para sancionar al dañador; es necesario un grosero obrar nocivo porque "la gravedad del reproche determina no sólo la

procedencia de la pena, sino también la graduación de la cuantía". (Pizarro, Ramón Daniel, "Daños punitivos" en obra colectiva "Derecho de daños", 2da parte, pág. 289, pp. 297/299, La Rocca, 2000).

En el caso no se advierte -ni el actor ha acreditado mínimamente- que la demandada hubiere incurrido en un incumplimiento doloso u obrado con culpa grave. Es que examinadas las presentes actuaciones se aprecia que no está acreditado en el actuar de la accionada un motivo con entidad suficiente para justificar la multa, como así tampoco se encuentra probado una negligencia grosera, temeraria, o una conducta cercana a la malicia; ni beneficios obtenidos ilegítimamente, o micro ilícitos que podrían tornar procedente la sanción; siendo insuficiente la mera negligencia para justificar la aplicación de esta sanción.

Es que en el caso, no encuentro probado que la demandada hubiese actuado con total desatención a los derechos del accionado, siendo que se encuentra acreditados con las pruebas de autos, en especial de los propios dichos del demandado y de la historia clínica, que una vez ocurrido el siniestro, el actor fue atendido y derivado al centro de atención, en donde luego de la correspondiente revisión médica se le dió el achta correspondiente. No hubo por parte de la accionada una grosera negligencia, ni un obrar doloso en su actuación, razón por la que cabe el rechazo del presente rubro.

Por lo expuesto que estimo corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda.

2. La falta de legitimación pasiva de Seguros Rivadavia

De modo preliminar, corresponde tratar la falta de legitimación pasiva planteada por la demandada Seguros Rivadavia. La empresa sostiene que no celebró contrato de seguro con la codemandada ni con el estacionamiento, y que la póliza citada es inexistente. Subsidiariamente, niega de forma general y particular los hechos del actor, incluyendo el accidente, las lesiones y la relación de consumo, solicitando el rechazo de la demanda y la imposición de costas.

En cuanto a la posición de las partes respecto al planteo, tengo en cuenta que en audiencia de fecha 11/12/2025, ante la consulta efectuada sobre la póliza de seguro, el letrado de la parte demandada reconoció que no existe contrato de seguro. Ante esta afirmación, el letrado de Seguros Rivadavia decidió desistir de la pericial contable por haber sido reconocido por la parte demandada de inexistencia de póliza. A continuación, el letrado de la actora, puso de manifiesto que quedó en evidencia a lo manifestado por la parte demandada en la medida preparatoria no era cierto que existía una póliza.

Sobre la legitimación, Palacio expresa, que la defensa de falta de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Para que el juez pueda examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas son las justas partes o partes legítimas; la aptitud jurídica que permite caracterizarlas se denomina legitimación para obrar o procesal.

La pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida. Debe mediar coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir respecto a la materia objeto del litigio. La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada. (Palacio, L.Derecho Procesal Civil, T.1, p.405, ed. Abeledo Perrot, 1990). (*Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMÁN Comentado, Concordado y Anotado con Jurisprudencia, Tomo I, 1º Ed, Tucuman, Bibliotex SRL, 2008, P 867.*)

De lo expuesto por las partes y lo analizado, es evidente que Seguros Rivadavia no tiene legitimación pasiva para ser demandado en este proceso. Es por ello que se hará lugar al planteo formulado en ese sentido.

3. Costas.

De lo anteriormente, surge que solo una de las tres pretensiones de la parte actora fue acogida (sólo daño moral, siendo rechazado el lucro cesante y daño punitivo), por lo que, de acuerdo a lo previsto por los art. 63 del CPPCT, y considerando la magnitud del vencimiento obtenido por la parte actora, se torna equitativo prorratar las costas del proceso, en una proporción del 40% a cargo de la parte demandada y un 60% a cargo de la parte actora, lo que estimo refleja de manera más justa el resultado integral del pleito.

En cuanto a la demanda rechazada en contra de la aseguradora, las costas serán a cargo de la actora, pero con la salvedad que la misma se encuentra eximida del pago de la misma (art. 487 procesal).

No obstante ello, cabe manifestar que el actor se encuentra eximido del pago de las costas, dado su carácter de consumidor, del principio de gratuidad que rige en la materia (art. 53 LCD) y de acuerdo a lo prescripto por el art. 487 procesal, en cuanto establece que el consumidor vencido no podrá ser condenado en costas, y sólo por excepción se impondrán cuando haya quedado manifiesto que litigar sin razón.

4. Honorarios De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

En la demanda se reclama: Lucro cesante \$1.611.000 y daño Punitivo sujeto a cuantificación judicial. Por otro lado la demanda prosperó por el daño moral por \$100.000. El total de los rubros reclamados es de \$1.711.000.

Que aplicando el máximo de la escala establecido en el art. 38 de la Ley 5484, advierto que no se llega al piso mínimo establecido en el art. 38 último párrafo. Es por ello que se le regulará una consulta escrita para cada uno de los abogados, que al día de la fecha asciende a \$675.000. A esta suma corresponde adicionar el 55% del Art. 14, por su actuación en doble carácter.

También corresponde regular honorarios por la medida de aseguramiento de prueba, en la que actuó únicamente el Dr. Rouges. Estimo corresponde regular como una incidencia del presente proceso principal. Considerando las pautas del art. 59 (15%), corresponde regular al Dr. Rouges \$156.937.

Honorarios Dr. Persequino

Tengo en cuenta que el Dr. Persequino presentó su informe el 09/03/2026. A su vez el 25/03/2026, y el 13/04/2026 contestó las impugnaciones y pedidos de aclaraciones. El 13/04/2026 se presentó personalmente en la Segunda Audiencia y brindó explicaciones.

Si bien, los peritos médicos no cuentan con un régimen legal específico, para valorar su labor profesional cuando actúan como auxiliares de justicia se aplican analógicamente las disposiciones de la Ley 7.897, que rige para los profesionales de Ciencias Económicas.

Atento a las pautas establecidas en el párrafo anterior tomaré el 8% de la base regulatoria referida al lucro cesante, ya que la pericia tuvo por objeto determinar el tiempo de incapacidad temporaria, lo que aplicado a esa base, los honorarios del Dr. Persequino arribarían a la suma de \$128.880.

Ahora bien no alcanzando el mínimo establecido para los contadores, (\$600.000), y teniendo en cuenta el art. 13 de la Ley 24.432 dispone que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder, entiendo justo en función de la tarea desarrollada por el perito perseguido, en cuanto a que realizó el dictamen pericial, y brindo las aclaraciones y contestó las impugnaciones, estimo justo fijar sus honorarios en la suma de \$ 300.000.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada por **JONATAN DANIEL RIVADENEIRA DNI: D.N.I. 36.865.788.** en contra de **MIRTHA SUAREZ MENDEZ**, conforme lo considerado. En consecuencia, se **CONDENA** a la demanda **MIRTHA SUAREZ MENDEZ** a abonar, en el plazo de 10 días de quedar firme este decisorio, al actor **JONATAN DANIEL RIVADENEIRA**, la suma de \$ **100.000 (pesos cien mil)**, con más sus intereses.

II.. HACER LUGAR al planteo de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, planteado por **SEGUROS RIVADAVIA**.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- REGULAR HONORARIOS:

a) Al **Dr. FELIPE ROUGES**, apoderado de la parte actora en la suma de **\$1.046.250,00** (\$675.000 consulta escrita más 55%). Por la medida de aseguramiento de prueba, **\$156.937**.

b) Al **DR. MARTIN GUSTAVO TORRENTE** apoderado del demandado en la suma de **\$1.046.250,00**.

c) Al **DR. GONZALO PEÑALBA**, apoderado de Seguros Rivadavia, **\$1.046.250,00**.

d) Al perito **Dr. JUAN CARLOS PERSEGUINO**, la suma de \$ **300.000**.

A las sumas precedentemente indicadas habrá de adicionar aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

FIJAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución en que deberán ser pagados dichos montos. **DETERMINAR** que en caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 L.A.). Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.-

HAGASE SABER.rjc-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIV. Y COM. 4° NOM.

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.